

¿TIENE TURQUÍA DERECHO A INVADIR CHIPRE? ¹

Es inconcebible cómo se puede sostener que una nación, miembro de las Naciones Unidas, tenga derecho a interferir, y de manera especial militarmente, en el territorio de otra nación también miembro de las Naciones Unidas.

I. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, existen dos casos en los que las Naciones Unidas, o una nación o grupo de naciones con respecto a las amenazas contra la paz y seguridad, puede y debe tener el derecho a interferir, bien por causas internacionales o por casos de la jurisdicción interna de una nación cualquiera, mediante la aplicación de medidas forzadas según el capítulo VII o por la aplicación de los decretos del capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

1) De acuerdo con el capítulo VIII de las Naciones Unidas, por medio de un tratado regional o cualesquiera otros arreglos colectivos.

El acuerdo de garantía de Londres incluye el llamado derecho conjunto de interferencia de las tres potencias, Inglaterra, Turquía y Grecia, y en el caso de desacuerdo entre el llamado derecho unilateral de interferencia de cada una separadamente, con el único objeto de establecer el orden tal y como prevé el acuerdo de Londres, lo cual quiere decir que en el caso de que el Gobierno de Chipre violase las aceptadas obligaciones, este último párrafo quiere decir que cualquier semejante intervención no puede resultar en la división de la isla, puesto que esto sería contrario al acuerdo de Londres y al protocolo de Zurich ².

¹ Este artículo constituye un resumen de cuatro conferencias pronunciadas por el profesor D. S. Constantopoulos en la Aristotelian University de Thessaloniki, en enero de 1964.

² Ver texto de los documentos que se citan en la publicación hecha en honor del profesor Schaezel, Dusseldorf, 1960, bajo mi dirección, especialmente el artículo del

Si este acuerdo se examina teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, no puede, en principio, ofrecer el derecho de intervención militar en el sentido de las medidas impuestas y la violación de la integridad y supremacía de Chipre, porque el tratado de Londres no prevé medidas que conduzcan a la acción militar. El arzobispo Makarios, con mucho acierto, apoya esta interpretación, que ha quedado demostrada por las negociaciones, aun en el caso de que no podamos pensar en tal intervención militar, como que en el tratado no existe una cláusula definitiva de intervención militar. Existe una regla definitiva y clara (*communis opinio*) de derecho obligatorio (*jus cogens*), por la cual, y mientras no exista una cláusula semejante en un acuerdo, cualquier confinamiento de la soberanía de un Estado es imposible de ser aceptado de una manera *concluyente*. Semejante limitación de la supremacía de una nación y especialmente en el presente caso de la independencia y la integridad de Chipre, significaría un confinamiento esencial de la soberanía de Chipre. Por otra parte, nadie nos concede el derecho de llegar a la conclusión contra dos estimados miembros de las Naciones Unidas de que por este Tratado marchen en la dirección de una oposición inmediata a sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, allí donde no hace referencia a las obligaciones de la Carta de *jus dispositivum*.

Por la regla general del *jus cogens*, es obligatoria la aceptación de lo contrario, es decir, la interpretación del Tratado ha de ser basada en la aceptación de que las partes contratantes no tenían intención de violar la Carta de las Naciones Unidas al anticipar y aceptar en el momento de la firma de ese tratado a que se hace mención más arriba del derecho de la intervención.

No está dentro de la capacidad de las Naciones Unidas el conceder permiso o aceptar posibilidad alguna de acción para el ejercicio del derecho militar de intervención por un miembro o un grupo de miembros de las Naciones Unidas, obligado por una alianza regional colectiva en general.

El texto del artículo 53 es categórico y no permite abrigar duda alguna sobre la cuestión. "No será adoptada acción impuesta alguna basada en acuer-

profesor Dendias, *op. cit.*, pág. 92. En cuanto a la totalidad de la cuestión de la lucha de Chipre por la autodeterminación, consultar la publicación reciente de Georgiades, *Die Zypernfrage*, Bonn, 1963, 1963, y la tesis de Zotiades: *The Right of Intervention*, ya sometida a nuestra Facultad de Derecho en Thessaloniki, con objeto de ser aceptada como tesis doctoral.

dos regionales o en organizaciones regionales *sin la autoridad del Consejo de Seguridad.*" Por consiguiente, sólo mediante la autorización del Consejo de Seguridad es posible que sean tomadas medidas obligatorias por parte de una nación (Turquía, por ejemplo) o de un grupo de naciones contra otra nación o contra otro grupo de naciones que sean miembros de las Naciones Unidas (Chipre, por ejemplo), de acuerdo con el Tratado y garantía de Chipre.

2) Turquía o cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, sólo en un caso puede recurrir a las medidas de violencia (con carácter defensivo) contra otra nación, miembro de las Naciones Unidas, directamente y sin la autoridad previa y definitiva del Consejo de Seguridad.

Tal acción hace referencia al caso del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas sobre la defensa legítima del derecho natural del individuo o la colectividad a la defensa propia de las naciones. En el caso de Chipre, sin embargo, esto querría decir que un ataque armado, ilegal, había de proceder de Chipre e ir dirigido contra Turquía u otra nación cualquiera.

Deseo recalcar aquí, de una manera especial y muy firme, que en este caso el derecho de las Naciones Unidas es hasta tal extremo categórico y perentorio (*jus cogens*), que incluso la amenaza de semejante ataque no podría en momento alguno justificar una defensa legal y legítima como esa que se cita anteriormente³.

Turquía e Inglaterra sólo pueden, por lo tanto, y como miembros de las Naciones Unidas, proceder unilateralmente a la adopción de medidas militares contra Chipre en el caso en que Chipre emprendiese un ataque armado. Sería muy extraño, en cualquier caso, la aceptación de semejante posibilidad.

Todo lo contrario, ha de aceptarse que cualquier intervención militar de esa clase habría de constituir un caso de ataque armado ilegal contra la República de Chipre, con todas las posibles y serias consecuencias internacionales de la defensa propia individual y colectiva.

En relación con esto, Grecia, un Estado que de veras ama la paz, debería recurrir a una fuerza defensiva para hacer frente a semejantes actos de agresión. En otros términos, Grecia no sólo tendría la justificación, sino que estaría en la obligación de recurrir al uso de la fuerza por las razones

³ En relación con la significación del *jus cogens*, ver *Minutes* de la Comisión Internacional de Derecho de las Naciones Unidas, A/5509, suplemento núm. 9.

de la defensa colectiva legítima de que habla el artículo 51 de la Carta. Debido a que cualquier ataque armado de Turquía debería de ser considerado como un acto de agresión, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 4, de la Carta, ya que Grecia, como un miembro amante de la paz de las Naciones Unidas, tiene el derecho y la obligación a contribuir a la propia defensa colectiva de Chipre, en el caso hipotético a que se hace referencia más arriba de una intervención militar de Turquía contra la independencia del Estado soberano de Chipre. Esta defensa colectiva propia y, por supuesto, la participación de Grecia en semejante acción defensiva propia, estarían justificadas sin ningún compromiso definitivo y previo. Por otra parte, Grecia tiene la obligación especial de apoyar la defensa propia del Estado de Chipre de acuerdo con lo establecido por los llamados Acuerdos de Londres de garantía y alianza y hasta el punto en que esos acuerdos sean válidos.

Este derecho natural de la legítima defensa se debilita y es abolido automáticamente, de acuerdo con la Carta, y de una manera inmediata sólo y si el Consejo de Seguridad adopta una decisión contraria en el sentido de que tales medidas militares no están al amparo del derecho natural de la defensa legítima.

El artículo 51 de la Carta especifica que el derecho de tal defensa legítima existe hasta que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales.

Este hecho es muy característico del espíritu de restricción del derecho obligatorio, que discrimina en casos similares el derecho de las Naciones Unidas.

Se excluye, por lo tanto, el caso de la aplicación del *bellum justum* de la doctrina de San Agustín o del pacto Briand-Kellogg de permitir la intervención agresiva de Turquía en el uno o el otro de los casos que han sido analizados hasta ahora⁴.

Precisamente nosotros comprendemos que los decretos mencionados son decretos básicos de derecho obligatorio.

a) Estos decretos no pueden ser debilitados por un acto convencional posterior como la garantía convencional con Inglaterra, Turquía y Grecia. Esto ocurre porque en el momento de la firma del acto convencional estas naciones eran miembros de las Naciones Unidas. Por consiguiente, los citados decretos suprimen automáticamente, o dicho más correctamente, no per-

⁴ Ver, Constantopoulos: *Derecho público internacional*, vol. I (en griego), *passim*.

miten en manera alguna la creación de un derecho convencional posterior acordado después de la firma de la Carta en el caso de que ésta se halle en contradicción con esos actos.

b) Estos decretos básicos suprimen automáticamente (*ipso-iure*) la fuerza de cualquier otro acuerdo que haya sido firmado con anterioridad a la firma de la Carta y esté en contradicción con el contenido del *jus cogens* mencionado con anterioridad. Esto mismo tiene en nuestro caso aplicación a Inglaterra, Grecia y Turquía. En cuanto a sus relaciones con Chipre, después de su admisión como miembro de las Naciones Unidas, el derecho de las Naciones Unidas ha de prevalecer. Esto quiere decir, por lo menos, que desde la admisión de Chipre en las Naciones Unidas está en vigor la prohibición del uso de la amenaza o el uso de la fuerza para acciones similares.

II. El llamado derecho de intervención de Turquía viola en principio el artículo 1, párrafo 1, así como las disposiciones del capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. De acuerdo con esas disposiciones, estaría en contradicción con el alcance básico de las Naciones Unidas, por razón del cual todos los miembros están obligados a solucionar y arreglar sus diferencias de una manera pacífica. La forma de arreglo ha de estar en consonancia con los principios de la justicia y el *jus inter gentes*, y de una tal manera que la seguridad y la paz internacionales no han de verse expuestas al peligro.

Es más, se ha de hacer necesariamente hincapié en que los miembros de las Naciones Unidas no sólo no tienen derecho al uso de cualquier clase de violencia contra la integridad o la independencia política de una nación cualquiera, sino que tampoco tienen derecho alguno a la amenaza con el recurso al uso de la fuerza.

Contrariamente al general *jus cogens*, eso está categóricamente prohibido por el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo es el más esencial de la Carta de las Naciones Unidas y corresponde al artículo 10 del Convenio de la Sociedad de Naciones, el bien conocido "co-razón" de aquella Sociedad de Naciones⁵.

⁵ En cuanto a la significación de este artículo, ver Goodrich y Hambro: *Charter of the United Nations*. Edición revisada, 1949, págs. 102 y sigs, así como G. Dahm: «Das Verbot der Gewaltandwendung nach art. 2 (4) der U.N.O.-Charter und die Selbsthilfe gegenüber Voelkerrechtsverletzungen, die keinen benaffneten Angriff enthalten», JFIR, Bd. 11, 1962 (dritte Festschrift LAUN), págs. 48 y sigs.

Turquía, por lo tanto, como miembro de las Naciones Unidas y de acuerdo con el artículo citado más arriba, que también es parte del *jus cogens*, porque hace referencia a una regla obligatoria para la salvaguardia de la paz y la seguridad, es decir, al alcance básico y fundamental de las Naciones Unidas, ha de abstenerse en cualquier caso de sus relaciones internacionales no sólo de una intervención militar impuesta, sino también de cualquier amenaza del recurso al uso de la violencia contra la integridad territorial o la independencia política de Chipre, o que en cualquier otra manera sea inconsistente con el propósito de las Naciones Unidas.

III. Naturalmente, en el momento de la firma del Protocolo de Zurich y los Acuerdos de Londres, la recientemente proclamada República de Chipre no era miembro de las Naciones Unidas. Es posible, por lo tanto, decir que en cuanto a las relaciones de Chipre (al no ser miembro de las Naciones Unidas), para las tres potencias garantizadoras, Inglaterra, Turquía y Grecia, prevalecen las reglas generales del *jus cogens* y no las reglas especiales de las Naciones Unidas. Pero, a pesar de todo, esta observación hace referencia únicamente a la República de Chipre, por no ser miembro de las Naciones Unidas, y no a las potencias garantizadoras, porque el derecho de las Naciones Unidas crea de cualquier manera, para esas potencias garantizadoras, las obligaciones mencionadas con anterioridad de los miembros de las Naciones Unidas en relación con otros que no lo son. En cualquier caso, después de haber sido Chipre admitido en las Naciones Unidas, bajo la *recofundación* de las tres potencias garantizadoras y *sin reserva de ninguna clase por su parte*, no pueden quedar dudas sobre el hecho de que la ley de las Naciones Unidas es igualmente válida para todas las partes contratantes del acuerdo de Londres y el protocolo de Zurich.

Basándonos en el análisis precedente, llegamos a la conclusión de que la aplicación de los principios siguientes es algo absolutamente necesario.

a') La regla general de que el *jus cogens* básico y fundamental de la Carta de las Naciones Unidas cancela el poder de cualquier acuerdo a que se haya llegado con anterioridad a la firma de la Carta de las Naciones Unidas y cuyo contenido pueda ser contrario a ese *jus cogens*.

b') De la misma manera, el *jus cogens* prohíbe por las mismas razones la creación de un nuevo y fuerte derecho convencional internacional por medio de una acción cualquiera que sea posterior a la firma de la Carta de las Naciones Unidas, siempre que su contenido sea o represente una violación de los derechos de las Naciones Unidas.

c) En el caso de la aceptación mutua de este derecho de las Naciones Unidas por las partes contratantes del Acuerdo de Londres, el primero después de la admisión de Chipre en las Naciones Unidas, la *lex posterior* de las Naciones Unidas, que también constituye el *jus cogens* (derecho forzoso) básico para las ya eslabonadas naciones miembros, cancela (*derogat legi priori*) el poder de un acuerdo previo firmado por una nación (Chipre) con anterioridad a su admisión en las Naciones Unidas.

Esta discriminación se hace con objeto de dejar a cubierto en nuestras observaciones las teorías clásicas, a cuya base hago yo referencia, en las relaciones entre naciones no miembros y naciones miembros de las Naciones Unidas, en las que el derecho de las Naciones Unidas no prevalece y en cambio es válido el derecho general público internacional.

Por lo tanto, y en una conclusión general, queda claramente entendido, y sin dejar lugar a dudas, que, en cualquier caso, no existe ni puede existir:

1) Derecho alguno de intervención militar por parte de Turquía o de cualquier otra nación.

2) Derecho alguno, de cualquiera clase que sea, de intervención de Turquía o de cualquier otra nación, hasta llegar incluso a la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier nación (en el caso presente, Chipre) o por cualquier medio que sea incompatible con el alcance de la Carta de las Naciones Unidas.

IV. A todo esto se llega, a manera de conclusión categórica y definitiva de una comparación hecha del contenido del Acuerdo de Londres del 17 de febrero de 1959, en lo concerniente al contenido del derecho obligatorio (*jus cogens*) de la Carta de las Naciones Unidas, que hemos analizado más arriba. En el caso de fricción entre el derecho de las Naciones Unidas y cualquier otro derecho convencional, el artículo 103 de la Carta entra en vigor, el cual *expressis verbis* hace referencia en los detalles.

En el caso de un conflicto entre las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas bajo la presente Carta y sus obligaciones bajo cualquier otro acuerdo internacional, han de prevalecer sus obligaciones bajo la Carta presente.

Este mandato se halla igualmente interpretado en el artículo 20 de la antigua Sociedad de Naciones. En vista de estos decretos categóricos que:

constituyen por lo general reconocimiento, el *jus cogens*⁶, resulta inconcebible pensar en la manera en que pueda ser legalmente aceptado el derecho de una intervención militar o de la misma manera el derecho de la intervención de Turquía mediante la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de Chipre. Del análisis que antecede de los decretos y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas se desprende claramente, y de cualquier manera que sea, que hay una profunda violación *in flagranti* del decreto más básico y fundamental del derecho de las Naciones Unidas.

Con toda la razón, por lo tanto, el arzobispo Makarios declaró en el año de 1962⁷ que nosotros no admitimos que nadie tenga semejante derecho de intervención. Cualquier intervención similar entra en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas. De la misma manera y por la misma razón, y en vista de la *continuada amenaza de intervención por la parte de Turquía*, el caso del mantenimiento de la paz y la seguridad en la región del Mediterráneo nororiental no puede ser resuelto por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O. T. A. N.). El recurso al Consejo de Seguridad es, por lo tanto, obligación imperativa no sólo por no ser Chipre miembro de la O. T. A. N., sino porque la cuestión de una intervención militar o no de un miembro de las Naciones Unidas es un caso en el cual, como hemos ya demostrado más arriba, de acuerdo con la validez del *jus cogens*, la decisión depende únicamente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o, en el caso especial de una recomendación cualificada, de la Asamblea General de las mismas Naciones Unidas.

D. S. CONSTANTOPOULOS.

⁶ Ver especialmente Constantopoulos, *op. cit.*, pág. 278.

⁷ Ver *Relaciones internacionales*, 1962 (en griego), pág. 66.